



I

La presente consulta plantea si es conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en adelante LOPD, y su normativa de desarrollo el establecimiento de una contraprestación, como tasa o precio público, por la emisión de copias de la historia clínica.

Tal y como indica el escrito de consulta y el informe del Director General del Servicio de Salud que se adjunta, la cuestión aparece contemplada en la Ley 41/2002 de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Su artículo 14.1 dispone que *“la historia clínica comprende el conjunto de los documentos relativos a los procesos asistenciales de cada paciente, con la identificación de los médicos y de los demás profesionales que han intervenido en ellos, con objeto de obtener la máxima integración posible de la documentación clínica de cada paciente, al menos, en el ámbito de cada centro”*.

El artículo 18 de la misma Ley regula los derechos de acceso a la historia clínica. Su apartado primero establece: *“El paciente tiene el derecho de acceso, con las reservas señaladas en el apartado 3 de este artículo, a la documentación de la historia clínica y a obtener copia de los datos que figuran en ella. Los centros sanitarios regularán el procedimiento que garantice la observancia de estos derechos”*.

Este derecho de acceso a la historia clínica particulariza, para el ámbito que le es propio, el derecho de acceso a los datos de carácter personal, que es uno de los derechos de las personas consagrados en el Título III LOPD y forma parte del contenido esencial de este derecho fundamental, considerando la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000 y su desarrollo por la meritada ley orgánica. Así, el artículo 15 LOPD señala que *“El interesado tendrá derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos”*. Y tras remitirse a la regulación reglamentaria para el desarrollo del procedimiento para ejercitar el derecho de acceso, el artículo 17 LOPD dispone: *“No se exigirá contraprestación alguna por el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación”*.

Por su parte, el Reglamento de desarrollo de la LOPD (RDLOPD) aprobado por Real Decreto 1720/2007 de 21 de diciembre consagra también

este sistema de gratuidad, ni siquiera permitiendo el cobro de los gastos generados por el derecho de acceso, como las fotocopias, al señalar en su artículo 24.2: *“Deberá concederse al interesado un medio sencillo y gratuito para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición”*. Como bien dice la petición de informe, reitera el art. 24.3 RDLOPD que *“El ejercicio por el afectado de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición será gratuito y en ningún caso podrá suponer un ingreso adicional para el responsable del tratamiento ante el que se ejercitan. No se considerarán conformes a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y en el presente Reglamento los supuestos en que el responsable del tratamiento establezca como medio para que el interesado pueda ejercitar sus derechos el envío de cartas certificadas o semejantes, la utilización de servicios de telecomunicaciones que implique una tarificación adicional al afectado o cualesquiera otros medios que impliquen un coste excesivo para el interesado”*.

Por todo lo expuesto, la normativa aplicable consagra en todo caso la gratuidad en el ejercicio del derecho de acceso, no permitiendo ningún tipo de contraprestación derivada de su ejercicio.